AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO:	Conflicto de competencia
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Sintrasema Central
DEMANDADO:	Municipio de Caldas
CUDR	05001 22 03 000 **2022 00433** -01
RDO. INTERNO	060-22
INTERLOCUTORIO	129
TEMA Y DECISIÓN:	Corresponde a la Corte Constitucional resolver los conflictos negativos de competencia que se generen entre entes judiciales de diferente jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política. **ORDENA REMITIR.**

Se le asignó a esta dependencia judicial, por reparto el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Antioquia); sin embargo, no es esta Corporación la competente para dirimir el mismo, por lo que procederá a remitirlo a quien corresponde, en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Trabajadores Oficinales y Empleados Públicos de los Municipios y Entes Descentralizados de Colombia “Sintrasema Central”, presentó, por intermedio de vocero judicial, demanda ejecutiva pretendiendo el recaudo de la obligación derivada de la negociación realizada entre dicho

sindicato y el Municipio de Caldas (Ant.), conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 0000087 del 23 de mayo de 2017, emitido por el alcalde municipal (01Demanda20220028200. Fol. 1 a 25).

Dicha demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien, mediante proveído del 19 de octubre de 2021, resolvió declarar su falta de jurisdicción y competencia, y remitir el asunto a los Juzgados Laborales de Medellín, por estimar que era éstos eran quienes debía avocar su conocimiento (01.Demanda20220028200. Fol. 26 a 29)

En atención a lo anterior, se le asignó por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, quien declaró su falta de competencia por el factor territorial y objetivo, mediante proveído del 3 de noviembre de 2021, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Caldas, considerando que era dicho ente quien debía conocer del mismo (01Demanda20220028200. Fol. 30 y 31).

Esta última agencia judicial, procedió a inadmitir la demanda para que fueran corregidos defectos formales de la misma, previa su admisión, en providencia fechada el 10 de marzo de los corrientes (01Demanda20220028200. Fol. 32 y 33).

No obstante, por auto del 25 de mayo de del mismo año, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, remitiéndola a jueces promiscuos municipales de dicha localidad –reparto-, en razón de la cuantía (02Rechaza-RemitePorCompetencia20220028200).

Repartido el asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, éste consideró, en proveído del 21 de julio de 2022, que no era competente, estimando que debía ser asumida la demanda por la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente a esta corporación para que fuera dirimido (04ProponeConflictoNegativoCompetencia20220028200).

II CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

> *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el* ***funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos****, al que enviará la actuación."* (Resalto intencional).
>
> *"…"*

En este caso tenemos que, si bien la competencia fue rehusada por varios funcionarios judiciales, aduciendo su falta de jurisdicción y/o competencia, el conflicto negativo finalmente fue propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Antioquia), respecto del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín; esto es, entre dos juzgados de diferentes jurisdicciones.

Al respecto debe precisarse, que inicialmente la competencia para conocer de conflictos entre entes judiciales de diferentes jurisdicciones estaba en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el Capítulo 7 del Título VIII (artículos 254 a 257) de la Constitución Política, reglamentado por el inciso 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996); mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron las normas contenidas en el citado capítulo, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 14 de esta ley, modificó el artículo 241 de nuestra constitución, para asignarle a la Corte Constitucional la función de "*Definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

Es así, que la Corte Constitucional, mediante Auto 278 de 2015[1],determinó que la nueva función que le fuera asignada por el mencionado artículo 14 del

[1] Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, julio 9 de 2015

acto legislativo referenciado, solo podría ser ejercida una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hubiese cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio primero del canon 19 del citado acto legislativo, lo que ocurrió efectivamente el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se posesionaron ante el presidente de la República, los magistrados que componen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cesando así las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, reiteró lo anterior, en auto No. 166, fechado el 21 de abril de 2021, en los siguientes términos:

> *"La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[2]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia a partir de que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones"[3], lo cual ocurrió el pasado 13 de enero con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[4]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones."*

---

[2] "ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: […] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"

[3] Corte Constitucional, Auto 218 de 2015. Adicionalmente, en este se indicó que "es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren".

[4] Constancia del 2 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se indica "[e]l Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, eligió a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes se posesionaron el día 13 de enero de 2021, ante el Presidente de la República Doctor I.D.M., fecha en la cual inició el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

Así las cosas, puede colegirse que a pesar de haberse ordenado la remisión de las presentes diligencias a esta corporación para ser dirimido “conflicto de competencia”, realmente comprende en realidad una pugna jurisdiccional, por haberse sustraído la autoridad administrativa concernida a avocar conocimiento, y considerar que la demanda ejecutiva debe rituarse en la rama civil de la justicia ordinaria; y a su vez, ésta haber estimado que la competencia del asunto debe radicarse en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se procederá a remitirlo a la Corte Constitucional, por ser, como se explicó con antelación, el ente judicial encargado de dirimir el conflicto entre jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente conflicto de jurisdicción a la Corte Constitucional, por ser ésta la competente para dirimirlo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la parte demandante, por un medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

MAGISTRADO